



**EXCMO. AYUNTAMIENTO DE VILLARCAYO DE  
MERINDAD DE CASTILLA LA VIEJA  
ILMO. SR. ALCALDE  
PLAZA MAYOR, 1  
09550 VILLARCAYO DE MERINDAD DE CASTILLA  
LA VIEJA  
(BURGOS)**

**Asunto: Circuito biosaludable/ Ubicación/ Disconformidad**

Ilmo. Sr.:

De nuevo nos dirigimos a V.I. una vez recibido el informe solicitado en relación con el expediente que se tramita en esta Institución con el número **1922/2023**, referencia a la que rogamos haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

Como recordará, el motivo de la queja era la posible inadecuada ubicación de una zona de entrenamiento exterior (parque biosaludable) en la Calle XXX, frente al nº XXX, de la localidad de XXX, perteneciente a su municipio.

Según manifestaciones del autor de la queja, el área de entrenamiento, que está destinada a la práctica deportiva de las personas mayores, se ha ubicado en una zona inadecuada, sobre un espacio dedicado a calzada y junto a un parque infantil.

Se desprende del contenido de la queja que el espacio deportivo en cuestión no cumple tampoco con los mínimos requisitos de accesibilidad, de seguridad y de espacio mínimo para el ejercicio (zona de movimiento) que resultarían aplicables y, por último, limitaría de manera importante el acceso a la vivienda que allí se sitúa, no solo a los usuarios habituales de la misma, sino también el acceso de los vehículos de suministro, de asistencia y/o emergencias, lo que puede generar un enorme perjuicio a estos vecinos, que sería fácilmente evitable si se optara por una ubicación alternativa.

Al parecer todos estos hechos y circunstancias han sido puestos de manifiesto, por escrito, ante ese Ayuntamiento, sin que se hayan adoptado por su parte las medidas necesarias para solucionar la cuestión referida, ni tampoco haya dado respuesta expresa a los escritos ciudadanos, lo que genera a los reclamantes una evidente indefensión.

Iniciada la investigación oportuna, se le solicitó información en relación con las cuestiones planteadas en aquella.



En atención a dicha petición de información se remitió informe, en el cual se aludía a la existencia de un posible acuerdo para modificar la ubicación de esta instalación a petición del vecino colindante, el cual donaría una finca a la entidad local menor para esta finalidad. El informe efectúa también una serie de consideraciones en relación con la posibilidad de aceptar dicha donación, el trámite a realizar y los requisitos urbanísticos a cumplir. Y concluye señalando que:

*“Una administración local es soberana para decidir realizar inversiones dotacionales en suelo público a los efectos de responder a las necesidades de la población, servicio público e interés general. En tales circunstancias dichas actuaciones deben realizarse en suelo de titularidad pública de carácter demanial (dominio Público) adscrito al cumplimiento de los fines propios de la entidad local y del servicio a la ciudadanía.*

*Dada la función pública del urbanismo y concretamente la intervención urbanística por parte de los Ayuntamientos (artículo 2.1 del Decreto 22/2004), por lo que el cambio de ubicación de una zona pública a una finca privada, previa la donación propuesta, para incardinarse dentro del interés general propugnado por el artículo 103 CE, debería motivarse y fundamentarse en el sentido de que la nueva ubicación propuesta sería más beneficiosa que la inicialmente proyectada para los vecinos del municipio, circunstancia en este caso difícilmente justificable.*

*Antes de aceptar la donación el Ayuntamiento comprobará la titularidad de dicho bien, a los efectos de verificar que el titular es el ofertante de la donación, y si el mismo está sometido a «cargas», así como debe valorar monetaria y socialmente los gastos y beneficios que supone aceptar dicho bien, y si realmente éste es necesario y conveniente al interés público.*

*Visto el carácter público de la función urbanística, en caso de optar por aceptar la donación de la parcela, en modo alguno podrán trasladarse al vecino las consecuencias económicas derivadas del cambio de ubicación si la obra ya se hubiese iniciado, dado que obedece a una decisión soberana y consciente adoptada por parte de la Entidad Local, sin que por ello pueda alegarse la existencia de daños derivados del cambio de ubicación que ha sido aceptado de manera voluntaria por la misma, siendo consciente de que pueden existir gastos derivados de actuaciones ya realizadas en la ubicación original”.*

Tras la recepción de este informe, procedimos a dejar sin efecto la inclusión del Ayuntamiento de Villarcayo de Merindad de Castilla la Vieja del Registro de Administraciones y entidades no Colaboradoras con esta Defensoría.



A la vista de la información recabada procede efectuar a ese Ayuntamiento algunas consideraciones.

En primer lugar, conviene centrar los términos del debate, ya que lo que en la queja se planteaba era la disconformidad con la ubicación de una zona de ejercicio mediante la instalación de una serie de aparatos biosaludables en la población de XXX, disconformidad que se basaba, fundamentalmente, en su cercanía a una zona de juego infantil, la colindancia de la instalación con la calzada y, en fin, las limitaciones que esta instalación pública provocaba en el acceso peatonal a un inmueble privado, incluso a vehículos. Por ello, no se va a examinar en este expediente nada relativo a la adecuación o corrección de la donación que se pretende para efectuar para facilitar la posible reubicación de esta zona saludable, dado que tal cuestión no fue objeto de la queja que ha dado lugar al expediente que se ha tramitado por esta Defensoría.

Pues bien, como V.I. conoce, los circuitos biosaludables<sup>1</sup> son equipamientos de ocio que están especialmente diseñados para la práctica de la actividad física moderada por las personas adultas y resultan especialmente recomendables para los mayores de 60 años, ya que su correcta utilización permite mejorar la movilidad, aumentar la flexibilidad y tonificar la musculación de todo el cuerpo.

Los circuitos biosaludables, aunque habitualmente se ubiquen en parques o zonas verdes públicas, no son parques infantiles, ni su utilización está destinada a los niños.

La Norma UNE-EN 16630 recoge los requisitos de seguridad de los equipos fijos de entrenamiento instalados al aire libre, y señala que estos equipos no están diseñados para su instalación en la proximidad inmediata de parques infantiles, ya que están destinados específicamente a su utilización por jóvenes o adultos usuarios a partir de una estatura de 1400 mm. Por esta razón, en ella se recomienda a los titulares de estos equipos deportivos que faciliten esta información (estatura mínima o edad de uso recomendado) entre las instrucciones de utilización de estos elementos de entrenamiento, instrucciones que deben incluirse de forma visible en un letrero informativo que, al efecto, se debe situar en las inmediaciones de cada uno de los aparatos.

Pues bien, en este caso y a la vista de las fotografías que nos ha remitido la parte reclamante, este parque saludable se pretendía instalar (no sabemos si dicha instalación se ha completado) en un espacio colindante a una zona de juego infantil, lo que convertiría en poco idónea la ubicación elegida, por lo que ese Ayuntamiento debe realizar lo necesario para encontrar una ubicación alternativa a esa instalación.

---

<sup>1</sup> Mas extensamente puede examinar, en nuestra página web, la resolución formulada en el expediente de oficio 20111001, en relación con la seguridad con la que deben contar de este tipo de instalaciones <https://www.procuradordelcomun.org/resolucion/47/parques-biosaludables/5/>



A ello se ha de añadir que los aparatos se iban a situar (o se han situado si las obras ya han concluido) sobre la calzada, en un espacio muy reducido que, en principio, parece destinado al tránsito o al estacionamiento de vehículos, y sin que los equipos de ejercicios parece que puedan guardar, debido a sus dimensiones, la necesaria distancia de seguridad entre ellos.

En relación con ello, debemos indicarle que resulta imprescindible que los equipos deportivos estén fijados de forma permanente a la superficie sobre la que se apoyan y, además, cada aparato de entrenamiento debe tener un espacio mínimo libre de obstáculos a su alrededor que debe comprender, además del espacio físico ocupado por cada elemento, el espacio del movimiento y/o del ejercicio, espacio que no debe solaparse con el de otros equipos que se sitúen en las inmediaciones.

El área libre de obstáculos será distinta en función del elemento de entrenamiento de que se trate, pero suele oscilar entre los 2 y 3 metros, incluso más, y no parece que el espacio en el caso que nos ocupa cumpla con estas determinaciones, máxime cuando se pretenden instalar (o se han instalado) hasta cuatro aparatos de entrenamiento.

Siguiendo con la localización, además de la recomendación de diferenciación de estos circuitos respecto de las zonas de juego infantil, se debe intentar situar estos equipos en los parques o en las inmediaciones de las zonas verdes públicas de la localidad, así como en espacios cercanos a las zonas de paseo o a los espacios deportivos con los que se cuente.

En fin, se deben tener en cuenta por la Administración, a la hora de situar este tipo de elementos, las condiciones de accesibilidad previstas tanto en la Ley 3/1998, de 24 de junio de accesibilidad y supresión de barreras (artículos 14 y 17 itinerarios peatonales y elementos verticales y/o mobiliario urbano), como en el Decreto 217/2001 de 30 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento de accesibilidad y supresión de barreras (artículos 17-mobiliario urbano- y 28 - parques, jardines y espacios libres de uso público).

Con mayor precisión, la Orden TMA/851/2021, de 23 de julio, por la que se desarrolla el documento técnico de condiciones básicas de accesibilidad y no discriminación para el acceso y la utilización de los espacios públicos urbanizados, señala, en su artículo 8, que se debe garantizar el acceso a los sectores de juegos infantiles y de ejercicios así como a cada uno de los elementos instalados, con criterios de accesibilidad universal, desde un itinerario peatonal accesible (conforme aparece definido en el artículo 5 de esta misma norma). Indica también, por último, que en este tipo de instalaciones se deben prever espacios libres de obstáculos, de manera que pueda inscribirse un círculo de 1,50 m de diámetro mínimo para cada elemento de juego y/o entrenamiento. Dichas áreas libres de obstáculos en ningún caso podrán coincidir con espacio de paso del itinerario peatonal accesible.



Por lo tanto, se deben tener en cuenta la exigencias consideradas para ubicar adecuadamente la zona biosaludable a la que se refiere esta queja, que seguramente no coincida con el terreno inicialmente elegido por ese Ayuntamiento.

En virtud de todo lo expuesto, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común, consideramos oportuno formular la siguiente **Resolución:**

**ÚNICA:** Que por parte de la Corporación municipal que V.I. preside se reconsidere su inicial decisión en cuanto a la ubicación de la zona biosaludable y, en su caso, consideradas las indicaciones que se han realizado *ut supra*, se acuerde situarla en un espacio alternativo que cumpla las exigencias legales a que se ha hecho referencia, así como las indicaciones que se contienen con carácter general y orientativo en las normas UNE-EN aplicables a este tipo de equipamientos públicos.

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma en el plazo de dos meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución.

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN  
Tomás Quintana López